



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

San Pedro del Pinatar

6453 Edicto de aprobación definitiva de nueva ordenanza reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2025 aprobó, con carácter inicial, la nueva la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas y Callejero Fiscal.

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante treinta días hábiles, publicándose anuncio de su aprobación inicial en el BORM número 263 de fecha 13 de noviembre de 2025.

Durante el periodo de exposición pública no se han presentado reclamaciones.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

A continuación se hace público el texto de esta Ordenanza y del Callejero Fiscal en cumplimiento de lo dispuesto en art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza fiscal n.º 4

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

Artículo 1. Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 78 a 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; y el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto de las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.



Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio, es decir, existirá presunción legal del ejercicio habitual de la actividad desde que la persona que se proponga ejercerlo anuncie por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto una actividad mercantil.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

6. La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

**Artículo 4. Exenciones.**

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 del Código de Comercio.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos Tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades por concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio, como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del



Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de Concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 2 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad. A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Tarifas.

1. La tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

2. Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, la entidad modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

3. Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con la Instrucción para su aplicación constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas.

4. Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales fijadas en la tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado



en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

2. A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota modificada por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS	ESPECIAL	1. ^a	2. ^a
Coeficiente aplicable	3,80	2,10	1,60

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficiente establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

4. Cuando algún vial no aparezca comprendido expresamente en la mencionada clasificación será considerada de 1.^a categoría, permaneciendo calificada así hasta el 31 de diciembre del año a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice de vías públicas para el ejercicio siguiente.

5. Cuando se trate de locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización

6. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.



b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones por creación de empleo indefinido:

a) Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio anual de su plantilla de trabajadores con contratos indefinidos durante el período impositivo inmediato al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, en el conjunto de sus centros de trabajo sitos en el término municipal de San Pedro del Pinatar, disfrutarán de las siguientes bonificaciones, según el porcentaje de incremento de la plantilla media, en la cuantía siguiente:

Incremento igual o superior al 20%: Bonificación del 20%.

Incremento igual o superior al 30%: Bonificación del 30%.

Incremento igual o superior al 40%: Bonificación del 40%.

Incremento igual o superior al 50%: Bonificación del 50%

En todo caso, si el sujeto pasivo tuviera concedida la bonificación por inicio de actividad, el importe máximo de la bonificación por creación de empleo indefinido será del 20%.

La bonificación que proceda, por creación de empleo, se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar la bonificación a que se refiere el artículo 82.1 a) del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la bonificación por inicio de actividad prevista en el apartado 7.1 de este artículo.

La bonificación, cuando proceda, se aplicará a todas las actividades que ejerza el sujeto pasivo y tributen por cuota municipal.

b) Para el cálculo del promedio de la plantilla total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa, siendo necesario para el disfrute de esta bonificación que el incremento de plantilla en términos absolutos del último período impositivo en relación con el anterior sea igual o superior a 1 trabajador.

c) En todo caso, la bonificación deberá solicitarse antes del 1 de junio del ejercicio en que deba surtir efecto. Al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- Certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en el que conste el número medio de trabajadores con contrato indefinido, indicándose la jornada contratada, respecto de los dos períodos impositivos anteriores a aquel en el que deba surtir efecto la bonificación.

- Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que se solicita la bonificación.

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos períodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad en San



Pedro del Pinatar, a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación.

- Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.

d) No se concederá la bonificación cuando el sujeto pasivo figure con débitos pendientes en ejecutiva por cualquier concepto en la Recaudación Municipal.

El acto administrativo por el que se conceda la bonificación tendrá carácter provisional, debiendo cumplirse el requisito de no tener débitos pendientes en ejecutiva cuando se practique la liquidación correspondiente al ejercicio en que proceda, sin necesidad de proceder a la revisión de dicho acto provisional, de conformidad con el artículo 115.3 de la Ley General Tributaria. En tal caso, no se aplicará la bonificación en ese ejercicio.

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 12. Gestión.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (<https://www.sanpedrodelpinatar.es>).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.



3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en Matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese. En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorratable por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto y en las disposiciones que establezca el Ministro de Hacienda conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan ser de aplicación en el régimen específico de la gestión del impuesto.

6. La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes y del coeficiente de ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

7. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento o por delegación por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

8. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la complementen y desarrolle, y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13. Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año en el Calendario Fiscal y se anunciará



públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Entidad.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (<https://www.sanpedrodelpinatar.es>).

2. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo en la forma establecida en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo. En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, Reglamento General de Recaudación y demás normas que desarrolle y aclaren dichos textos.

3. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

1. La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de esta Entidad en sesión celebrada el ____ de _____ de 2025, será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

2. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de este Reglamento.

3. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán las Ordenanzas Generales de la Corporación y demás normas tributarias aplicables.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobada por Pleno en sesión celebrada el 19 de Febrero de 2003, así



como sus modificaciones de fechas 12 de noviembre de 2004, de 28 de octubre de 2005, de 6 de octubre de 2006 y de 30 de octubre de 2008 (Publicada en el BORM el 27 de diciembre de 2008).

**ANEXO CALLEJERO****CALLEJERO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**

Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	A	ESPECIAL
CALLE	B	ESPECIAL
CALLE	C	ESPECIAL
CALLE	D	ESPECIAL
CALLE	E	ESPECIAL
CALLE	F	ESPECIAL
CALLE	G	ESPECIAL
CALLE	H	ESPECIAL
CALLE	I	ESPECIAL
CALLE	ABANILLA	SEGUNDA
CALLE	ABARAN	SEGUNDA
PLAZA	ABUBILLA	PRIMERA
CALLE	ADOLFO CEÑO, 27,25,20 Y 18	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	AGUILAS	SEGUNDA
CALLE	ALBACETE	SEGUNDA
CALLE	ALBERTO DURERO	SEGUNDA
CALLE	ALBUDEITE	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE ANTONIO TARRAGA, 2 AL 12	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE BALDOMERO ROMERO, 2 AL 16	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE BERMANBE CONESA, 1,1-A,2	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE ENRIQUE JIMENEZ, 2	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE FRANCISCO SANCHEZ	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE GABRIEL GUIRAO	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE GENARO PEREZ ALARCON	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE GERMAN PAEZ	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE GERONIMO AGUIRRE	PRIMERA
CALLE	ALCALDE JOQUIN JIMENEZ LOPEZ	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE JOSE GARCIA MARTINEZ, 8	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE JOSE GOMEZ MANRESA, 33 AL 39	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE JOSE M. HENAREJOS, 1 AL 8, 10,12	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE JOSE MARIA TARRAGA, 1,23-A	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE JULIO ALBALADEJO, 1 AL 5	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE LUIS CAMPILLO Y BLAS	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE MANUEL GARCERAN, 1 AL 5	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE MARIANO SAEZ, 1 AL 5,8,10,12	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE PEDRO IMBERNON	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE QUINTIN CONESA	PRIMERA
CALLE	ALCALDE SANTIAGO ALARCÓN	SEGUNDA
CALLE	ALCALDE SANTIAGO ARREBA, 1	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALCANTARILLA	SEGUNDA
CALLE	ALCARAVAN	PRIMERA
CALLE	LOS ALCAZARES	SEGUNDA



Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	ALEDO	SEGUNDA
CALLE	ALESSANDRO BOTTICELLI	SEGUNDA
CALLE	ALGUAZAS	ESPECIAL
CALLE	ALHAMA DE MURCIA	SEGUNDA
CALLE	ALMERIA	SEGUNDA
CALLE	ALMIRANTE CARRERO BLANCO	SEGUNDA
CALLE	ALMIRANTE GUITIAN VIEITIO, 1 AL 16	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALMIRANTE MENDIZABAL Y CORTAZAR, 1	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALMIRANTE NIETO ANTUNEZ, 6,7	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALMIRANTE NUÑEZ RODRIGUEZ, 1 AL 5	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALMIRANTE RUIZ GONZALEZ, 2 AL 9	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALONSO BERRUGUETE	SEGUNDA
CALLE	ALONSO CANO	SEGUNDA
CALLE	ANADE	PRIMERA
CALLE	AVDA. LOS ANTOLINOS (HASTA CL BELEN)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ANTONIO MACHADO 1 AL 5	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ANTONIO RAMOS CARRATALA	SEGUNDA
CALLE	ANTONIO TRUCHARTE	SEGUNDA
CALLE	ANTONETE GALVEZ	PRIMERA
CALLE	ANTONIO CARRASCO	SEGUNDA
PASEO	ANTONIO GAUDI	SEGUNDA
CALLE	ANTONIO TAPIES	SEGUNDA
CALLE	ARANJUEZ	SEGUNDA
CALLE	ARBOLEDA (DE LA)	SEGUNDA
CALLE	ARCHENA	SEGUNDA
CALLE	ASUNCION (LA)	SEGUNDA
CALLE	AUGUSTE RENOIR	SEGUNDA
CALLE	AVIACIÓN	SEGUNDA
CALLE	AVILA (HASTA CL GABRIEL CAÑADAS)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	AVOCETA	PRIMERA
CALLE	AYUDANTE ANTONIO CARRILLO	SEGUNDA
CALLE	AZORIN (HASTA CL MOLINOS)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	BAILEN	SEGUNDA
CALLE	BARCELONA (MITAD DE LA CALLE)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	BARON DE BENIFAYO, 4 AL 9	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	BATALLA DEL SALADO	SEGUNDA
CALLE	BELCHITE	SEGUNDA
CALLE	BELEN	SEGUNDA
CALLE	BENAVENTE (MITAD DE LA CALLE)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	BENIEL	SEGUNDA
CALLE	BLANCA	SEGUNDA
CALLE	BLASCO IBÁÑEZ	SEGUNDA
CALLE	BULLAS	SEGUNDA
CALLE	CABANELLAS	PRIMERA
CALLE	CABEZO GORDO	SEGUNDA
CALLE	CALASPARRA	SEGUNDA



Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	CALDERON DE LA BARCA, 1 AL 4	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	CALVO SOTEO	PRIMERA
CALLE	CAMARON DE LA ISLA	SEGUNDA
CALLE	CAMPOS DEL RIO	SEGUNDA
CALLE	CANOVAS DEL CASTILLO	SEGUNDA
CALLE	CARAVACA DE LA CRUZ	ESPECIAL
CALLE	CARDENAL BELLUGA	SEGUNDA
CALLE	CARDENAL CISNEROS	SEGUNDA
CALLE	CARIDAD	SEGUNDA
CALLE	CASABLANCA	SEGUNDA
CALLE	CASTELLON	SEGUNDA
CALLE	CAZORLA	SEGUNDA
CALLE	CEHEGIN, 1 Y 2	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	CERVANTES, 1 AL 5	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	CEUTA	SEGUNDA
CALLE	CHARRAN	PRIMERA
CALLE	CHORLITEJO	PRIMERA
CALLE	CID CAMPEADOR	SEGUNDA
CALLE	CIEZA	SEGUNDA
CALLE	CIUDAD REAL (HASTA G.CAÑADAS)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	CLAUDE MONET	SEGUNDA
CALLE	CLAUDIO COELLO	SEGUNDA
CALLE	COLONIA DE LAS MERCEDES	SEGUNDA
CALLE	CONCEPCIÓN, 10 AL 20	PRIMERA
	RESTO DE CALLE	SEGUNDA
CALLE	CONCEPCIÓN ESCRIBANO	SEGUNDA
PLAZA	CONSTITUCION	ESPECIAL
CALLE	TRAVESÍA CONSTITUCION	ESPECIAL
CALLE	CONCEJAL MARIANO HENAREJOS	SEGUNDA
CALLE	CONTRAMAESTRE	SEGUNDA
CALLE	CORDOBA	SEGUNDA
CALLE	LA CORUÑA	SEGUNDA
CALLE	DEL SOL	SEGUNDA
CALLE	DELICIAS	SEGUNDA
CALLE	DIEGO DE SILOE	SEGUNDA
CALLE	LOS DOLORES	SEGUNDA
CALLE	DOS DE MAYO, 1 AL 5	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	DOCTOR BERNABEU GADEA	SEGUNDA
CALLE	DOCTOR GARCIA DEL REAL	PRIMERA
CALLE	DOLORES GUIRAO	PRIMERA
AVDA.	DR. ARTERO GUIRAO	PRIMERA
CALLE	DR. CORTEZO, 1 AL 6	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	DR. DACIANO DE LOS RIOS	SEGUNDA
CALLE	DR. FERRERO VELASCO	ESPECIAL
CALLE	DR. MARAÑON	SEGUNDA
CALLE	DR. MIRON DE CASTRO	SEGUNDA
CALLE	DR. SERVET	SEGUNDA
CALLE	DUQUE DE AHUMADA	PRIMERA
CALLE	EDGAR DEGAS	SEGUNDA
CALLE	EDUARDO CHILLIDA	SEGUNDA
CALLE	EL CANO	SEGUNDA
CALLE	EL FERROL	SEGUNDA



Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	EL MIRADOR	SEGUNDA
AVDA.	EL PILAR	SEGUNDA
CALLE	EMILIO CASTELAR	ESPECIAL
CALLE	EMILIO DIEZ DE REVENGA	SEGUNDA
CALLE	EL ESCORIAL	SEGUNDA
PLAZA	DE ESPAÑA	ESPECIAL
CALLE	ESCULTOR RIBERA GIRONA	SEGUNDA
CALLE	ESCULTOR SANCHEZ LOZANO	SEGUNDA
CALLE	ESPRONCEDA	PRIMERA
CALLE	ESTANISLAO FIGUERAS	PRIMERA
CALLE	ESTORNINO	PRIMERA
CALLE	FARTET	PRIMERA
CALLE	FEDERICO MARTINEZ PASTOR	SEGUNDA
AVENIDA	FERNAN CABALLERO	PRIMERA
CALLE	FERNANDO BOTERO	SEGUNDA
CALLE	FLAMENCOS (LOS)	PRIMERA
CALLE	FLORIDABLANCA	PRIMERA
CALLE	FORTUNA	SEGUNDA
CALLE	FRAY LUIS DE LEON	SEGUNDA
CALLE	FRA ANGELICO	SEGUNDA
CALLE	FRANCESCO BORROMINI	SEGUNDA
CALLE	FRANCISCO RIBALTA	SEGUNDA
CALLE	FRAY LEOPOLDO DE ALPANDEIRE	SEGUNDA
CALLE	FUENTE ALAMO	SEGUNDA
CALLE	GABRIEL CAÑADAS	SEGUNDA
CALLE	GALUA	PRIMERA
CALLE	GARCIA LORCA, (HASTA CL BELEN)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	GARZA REAL	PRIMERA
CALLE	GAVIOTA	SEGUNDA
CALLE	GENERAL PRIMO DE RIVERA	SEGUNDA
CALLE	GENERAL TRUCHARTE	SEGUNDA
CALLE	GENERAL VARELA	SEGUNDA
CALLE	GERARDO DIEGO	SEGUNDA
CALLE	GIOTTO DI BONDONE	SEGUNDA
CALLE	GIOVANNI BERNINI	SEGUNDA
CALLE	GONGORA (MITAD DE LA CALLE)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	GOYA (HASTA CL ALC.GERMAN PAEZ)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	GRANADA	SEGUNDA
CALLE	GRANADOS	SEGUNDA
CALLE	GRECO (EL)	PRIMERA
CALLE	LOS GUIJAS	SEGUNDA
CALLE	GUIPUZCOA (HASTA G.CAÑADA)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	GUSTAVO ADOLFO BECQUER	SEGUNDA
CALLE	GUZMAN EL BUENO	PRIMERA
CALLE	HENRI MATISSE	PRIMERA
CALLE	HERMENEGILDO FRESNEDA	SEGUNDA
PLAZA	HEROES DE BALEARES	SEGUNDA
CALLE	HUELVA, (HASTA CL GABRIEL CAÑADA)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	HUESCA (HASTA CL GABRIEL CAÑADA)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	IGNACIO ZULOAGA	SEGUNDA
CALLE	ISIDORO DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL	SEGUNDA
CALLE	JACOB0 TINTORETO	SEGUNDA



Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	JARA CARRILLO	PRIMERA
CALLE	JAZMIN	SEGUNDA
CALLE	JOAQUIN PEREZ AGUIRRE	SEGUNDA
CALLE	JOAQUIN COSTA	PRIMERA
CALLE	JOAQUIN SOROLLA	SEGUNDA
CALLE	JOSE DE RIVERA	SEGUNDA
CALLE	JOSE MARIA PARRAGA	SEGUNDA
CALLE	JOSE MARIA PEMAN	SEGUNDA
CALLE	JOSE PASCUAL	PRIMERA
CALLE	JOVELLANOS	PRIMERA
CALLE	JUAN DE HERRERA	SEGUNDA
CALLE	JUAN DE MESA	SEGUNDA
CALLE	JUAN DE VALDES LEAL	SEGUNDA
CALLE	JUAN DE VILLANUEVA	SEGUNDA
PLAZA	JUAN GRIS	PRIMERA
CALLE	JUAN MARTINEZ MONTAÑES	SEGUNDA
CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	PRIMERA
CALLE	JUAN VALERA	PRIMERA
CALLE	JULIO ROMERO DE TORRES	SEGUNDA
CALLE	JUAN DE JUANES	SEGUNDA
CALLE	JUAN DE LA CIERVA	SEGUNDA
CALLE	JUAN MIRO	SEGUNDA
CALLE	JULIAN ROMEA	SEGUNDA
CALLE	JUMILLA	SEGUNDA
CALLE	LA NIÑA	SEGUNDA
CALLE	LA PAZ	SEGUNDA
CALLE	LA PINTA	SEGUNDA
CALLE	LA UNION	SEGUNDA
CALLE	LAS MINAS	SEGUNDA
CALLE	LAGO BAÑOLAS, DEL 2 AL 6	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	LAGO DE IBONES	PRIMERA
CALLE	LAGO DE LA NAVA, (MITAD DE LA CALLE)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	LAGO DE SANABRIA, 1 AL 4	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	LAGOS DE ENOL, (MITAD DE LA CALLE)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	LARRA	PRIMERA
CALLE	LEONARDO DA VINCI	SEGUNDA
CALLE	LEOPOLDO ALAS CLARIN	PRIMERA
CALLE	LIBERTAD	SEGUNDA
CALLE	LIBRILLA	SEGUNDA
CARRETERA	LO ROMERO (IMPARES)	ESPECIAL
CARRETERA	LO ROMERO (PARES)	PRIMERA
CALLE	LOGROÑO	SEGUNDA
CALLE	LOPE DE VEGA	SEGUNDA
CALLE	LORCA	SEGUNDA
CALLE	LORENZO MORALES	ESPECIAL
CALLE	LORQUI, (HASTA CL MOJACAR)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	LUGO	SEGUNDA
PLAZA	LUIS MOLINA	PRIMERA
CALLE	LA LUNA	SEGUNDA
CALLE	MADRE TERESA DE CALCUTA	SEGUNDA
CALLE	MADRID	SEGUNDA
CALLE	MAESTRO FALLA	SEGUNDA
CALLE	MANUEL MACHADO, (MITAD CALLE)	PRIMERA



Tipo de Vía	Nombre	Categoría
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	MANUEL GARCIA COTERILLO	SEGUNDA
CALLE	MANUEL SEGURA TARRAGA	SEGUNDA
CALLE	MANZANARES	SEGUNDA
CALLE	MAR MENOR	SEGUNDA
CALLE	MARAVILLAS, 1 AL 5	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	MARIANO BENLLIURE	SEGUNDA
CALLE	MARINA ESPAÑOLA	SEGUNDA
PLAZA	MARISA MARTINEZ	SEGUNDA
CALLE	MARRUECOS, (HASTA CL JOSE PASCUAL)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	MARTIN PESCADOR	PRIMERA
CALLE	MAZARRON	SEGUNDA
AVDA.	MEDITERRANEO	SEGUNDA
CALLE	MEJICO, (HASTA CL GUSTAVO ADOLFO B)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	MELILLA	SEGUNDA
CALLE	MENDEZ PELAYO, 1 AL 6	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO, 1 AL 4	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	MIGUEL HERNANDEZ	SEGUNDA
CALLE	MICHELANGELO CARAVAGGIO	SEGUNDA
CALLE	MIGUEL ANGEL	SEGUNDA
CALLE	MILLAN ASTRAY	SEGUNDA
CALLE	MIRLO	PRIMERA
CALLE	MOJACAR	SEGUNDA
CALLE	MOLINA DE SEGURA, (HASTA CL SAN JAVIER)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	MOLINOS	SEGUNDA
CALLE	MONTEAGUDO	SEGUNDA
CALLE	MORATIN	PRIMERA
CALLE	MOSTOLES	SEGUNDA
CALLE	MULA	SEGUNDA
AVDA.	DE MURCIA	SEGUNDA
CALLE	MURILLO	PRIMERA
CALLE	NERJA	SEGUNDA
CALLE	NORTE	PRIMERA
CALLE	NTRA. SRA. DE BEGOÑA	SEGUNDA
CALLE	NTRA. SRA. DE FATIMA	SEGUNDA
CALLE	NTRA. SRA. DEL CARMEN	SEGUNDA
CALLE	NTRA. SRA. DEL PILAR	PRIMERA
CALLE	NUESTRA SEÑORA DE LOURDES	SEGUNDA
CALLE	NUÑEZ DE ARCE, 4,5 Y 6	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ODONELL	PRIMERA
CALLE	ORTEGA Y GASSET	SEGUNDA
CALLE	OJOS	PRIMERA
CALLE	ORENSE	SEGUNDA
AVDA.	ORIHUELA	SEGUNDA
CALLE	OVIEDO	SEGUNDA
AVENIDA	PABLO GARGALLO	SEGUNDA
CALLE	PABLO IGLESIAS	PRIMERA
CALLE	PABLO PICASSO	PRIMERA
PASEO	PAPA JUAN PABLO II	SEGUNDA
CALLE	PAPA JUAN XXIII	SEGUNDA
CALLE	PAPA PABLO VI	SEGUNDA



Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	PARDO BAZAN	PRIMERA
CALLE	PAUL CEZANNE	SEGUNDA
CALLE	PAUL GAUGUIN	PRIMERA
CALLE	PAZ (LA)	SEGUNDA
CALLE	PEDRO PABLO RUBENS	PRIMERA
CALLE	PEREZ GALDOS	PRIMERA
CALLE	PI Y MARGALL	PRIMERA
P.I.	PINATAR PARK (AREA UN P3E MANZ)	ESPECIAL
CALLE	PINTA (LA)	SEGUNDA
CALLE	PRACTICANTE GONZALO DE CEA	SEGUNDA
COMPLEJO	PRACTICANTE MIGUEL GOMEZ	SEGUNDA
CALLE	PRIMO DE RIVERA	SEGUNDA
DISEMIN.	PACHECA ABAJO	ESPECIAL
CALLE	PALENCIA	SEGUNDA
CALLE	PANAMA	SEGUNDA
CALLE	PARÍS	SEGUNDA
CALLE	PIO BAROJA	SEGUNDA
CALLE	LOS PIRINEOS, 1 AL 4	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	PLIEGO	PRIMERA
CALLE	PONTEVEDRA	SEGUNDA
CALLE	PRECIADOS	SEGUNDA
AVDA.	PUERTO (DEL) 1 A 200	ESPECIAL
	RESTO CALLE	PRIMERA
CALLE	PUERTO DEPORTIVO SAN PEDRO (INCLUIDO PUERTO, MUELLE PESQUERO Y MARINA DE LAS SALINAS)	ESPECIAL
CALLE	PUERTO LUMBRERAS, (HASTA CL SAN JAVIER)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	RAMON Y CAJAL	SEGUNDA
AVDA.	RESIDENCIA	SEGUNDA
CALLE	REYES CATÓLICOS	ESPECIAL
CALLE	RICOTE	PRIMERA
CALLE	RIO DUERO	SEGUNDA
CALLE	RIO EBRO	SEGUNDA
CALLE	RIO GENIL, (HASTA CL GABRIEL CAÑADA)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	RIO GUADALQUIVIR	SEGUNDA
CALLE	RIO GUADIANA	SEGUNDA
CALLE	RIO JUCAR	SEGUNDA
CALLE	RIO MIÑO, (HASTA CL GABRIEL CAÑADA)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	RIO MULA	PRIMERA
CALLE	RIO MUNDO, (HASTA CL GABRIEL CAÑADA)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	RIO SANGONERA, (HASTA CL G.CAÑADA)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	RIO SEGURA	SEGUNDA
CALLE	RIO TAJO, 1 Y 2	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	RIO TURIA	SEGUNDA
CALLE	RIO ULLA	SEGUNDA
CALLE	ROBLADO DE CHAVELA, 1,2,3,5 Y 7	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	RAMON MANZANETE	PRIMERA
CALLE	RAFAEL ZABAleta	PRIMERA
CALLE	RAMON GAYA	SEGUNDA
CALLE	ROMERO ROBLEDO	PRIMERA
CALLE	ROSALIA DE CASTRO	PRIMERA



Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	RUBEN DARIO	PRIMERA
CALLE	SAAVEDRA FAJARDO	SEGUNDA
AVDA.	DE LAS SALINAS	ESPECIAL
CALLE	SALVADOR SAURA	ESPECIAL
CALLE	SAN ANTONIO, 2, 11 AL 19-A	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	SAN JAVIER	PRIMERA
CALLE	SAN MATEO	SEGUNDA
CALLE	SAN MIGUEL, 1 A Y B, 2 A Y B	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	SAN PABLO, (DESDE PLZ MARISA HASTA AVDA.SANTIAGO)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	SAN PEDRO, 1 AL 11	ESPECIAL
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	SAN RAFAEL	SEGUNDA
CALLE	SANCHO PANZA	SEGUNDA
CALLE	SANTA ANA	SEGUNDA
CALLE	SANTA ELENA	SEGUNDA
CALLE	SANTA RITA, 1, 2, 2-A, 3 Y 5	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	SANTA SOFIA, 2 AL 7	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
AVDA.	SANTIAGO	SEGUNDA
CALLE	SANTOMERA	PRIMERA
CALLE	SEGOVIA	SEGUNDA
CALLE	SERRANO, 1 AL 8	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	SEVILLA	SEGUNDA
CALLE	SIERRA DE CARRASCOY	SEGUNDA
CALLE	SIERRA ESPUÑA	SEGUNDA
CALLE	SORIA	SEGUNDA
CALLE	SUECIA	SEGUNDA
CALLE	SUR	PRIMERA
CALLE	SAGASTA	PRIMERA
CALLE	SAGRADA FAMILIA (DE LA)	SEGUNDA
CALLE	SAGRADO CORAZON DE JESUS	SEGUNDA
CALLE	SALMERON	PRIMERA
CALLE	SALVADOR DALI	SEGUNDA
CALLE	SAN AGUSTIN	SEGUNDA
CALLE	SAN IGNACIO DE LOYOLA	SEGUNDA
CALLE	SAN JERONIMO	SEGUNDA
CALLE	SAN JOSE MARIA ESCRIVA	SEGUNDA
CALLE	SAN JUAN DE LA CRUZ	SEGUNDA
CALLE	SAN LUIS	SEGUNDA
CARRETERA	SAN PEDRO PINATAR- SAN JAVIER N.332	ESPECIAL
CALLE	SAN MARCOS	SEGUNDA
CALLE	SAN VICENTE FERRER	SEGUNDA
CALLE	SANTA BARBARA	SEGUNDA
CALLE	SANTA MARTA	SEGUNDA
CALLE	SANTA MONICA	SEGUNDA
CALLE	SANTA TERESA DE JESUS	SEGUNDA
CALLE	SANTO TOMAS DE AQUINO	SEGUNDA
CALLE	SEGISMUNDO MORET	PRIMERA
CALLE	SIERRA DE COLUMBARES	SEGUNDA
CALLE	SIERRA DE ESCALONA	SEGUNDA
CALLE	SIERRA DE LA PILA	SEGUNDA
CALLE	SIERRA DE LOS VILLARES	SEGUNDA
CALLE	SIERVAS DE JESUS	SEGUNDA



Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	SILVELA	PRIMERA
CALLE	SUCINA	SEGUNDA
CALLE	TABLADA	SEGUNDA
CALLE	TAFALLA	SEGUNDA
AVDA.	DEL TAIBILLA	ESPECIAL
CALLE	TALAVERA	SEGUNDA
CALLE	TÁNGER	SEGUNDA
CALLE	TENERIFE	SEGUNDA
CALLE	LA TOJA	SEGUNDA
CALLE	TORRE PACHECO	SEGUNDA
CALLE	TORRES DE COTILLAS, (HASTA MIGUEL HDEZ)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	TOTANA, (HASTA MIGUEL HDEZ)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	TRAVESÍA RIO GUADALQUIVIR	SEGUNDA
CALLE	TARRO BLANCO	PRIMERA
CALLE	TIZIANO VECELLIO	SEGUNDA
CALLE	TORDO	PRIMERA
CALLE	TRINIDAD (DE LA)	SEGUNDA
CALLE	ULEA	SEGUNDA
CALLE	UNION (LA)	SEGUNDA
CALLE	URGEL	SEGUNDA
CALLE	VAGUADA	SEGUNDA
CALLE	VALENCIA	SEGUNDA
CALLE	VELAZQUEZ	PRIMERA
CALLE	VICENTE MEDINA	SEGUNDA
CALLE	VICTOR PRADERA	ESPECIAL
CALLE	VILLANUEVA DEL RIO SEGURA	SEGUNDA
CALLE	VIRGEN DEL LORETO	SEGUNDA
PLAZA	VIRGEN DE LA INMACULADA (ANTES PZA. SOMOGIL)	SEGUNDA
CALLE	VALLE INCLAN	PRIMERA
CALLE	VASILI KANDINSKY	PRIMERA
CALLE	VENCEJO	PRIMERA
CALLE	VERDERON	PRIMERA
AVENIDA	VICENTE BUGUES VIVES	SEGUNDA
CALLE	VIGO	SEGUNDA
CALLE	VILLA ALEGRIA	PRIMERA
CALLE	VINCENT VAN GOGH	PRIMERA
CALLE	VIRGEN DEL ROSARIO	SEGUNDA
CALLE	YECLA, (HASTA CL SAN JAVIER)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ZAMORA, (MITAD DE LA CALLE)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ZARAGOZA	SEGUNDA
CALLE	ZORRILLA	PRIMERA
CALLE	ZURBARAN	SEGUNDA

**CALLEJERO DE LO PAGAN**

Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	AGUSTIN ESCRIBANO, (RESTO CALLE)	PRIMERA
	DEL 1 AL 8	SEGUNDA
CALLE	ALAVA	PRIMERA
CALLE	ALCOBENDAS, 1 AL 10, 11,13,15,17,19,21	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALFONSO X EL SABIO, 1 AL 11	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALICANTE (DESDE CAMPOAMOR A AGUSTIN ESCRIBANO)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ALMADRABA	SEGUNDA
CALLE	ALMAGRO	PRIMERA
CALLE	ALMIRANTE BASTARRECHE	PRIMERA
CALLE	ALMIRANTE CERVERA	PRIMERA
CALLE	AMAPOLA	SEGUNDA
CALLE	ANDALUCIA	PRIMERA
CALLE	ANTONIO TARRAGA	PRIMERA
CALLE	ARAGON (CL CAMPOAMOR A A.ESCRIBANO)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ASTURIAS	PRIMERA
CALLE	ATENAS	SEGUNDA
CALLE	AZUCENAS	SEGUNDA
CALLE	BADAJOZ	SEGUNDA
CALLE	BALANDRA	SEGUNDA
CALLE	BARLOVENTO	SEGUNDA
CALLE	BERGANTIN	SEGUNDA
CALLE	BARTOLOME GIL ORTIZ	PRIMERA
CALLE	BERLIN	SEGUNDA
CALLE	BILBAO	SEGUNDA
CALLE	BRUSELAS	SEGUNDA
CALLE	BURGOS	SEGUNDA
CALLE	CABO DE COPE	SEGUNDA
CALLE	CABO DE CREUS	SEGUNDA
CALLE	CABO DE FINISTERRE	SEGUNDA
CALLE	CABO DE GATA	SEGUNDA
CALLE	CABO DE LA NAO	SEGUNDA
CALLE	CABO DE MACHICHACO	SEGUNDA
CALLE	CABO DE PALOS	SEGUNDA
CALLE	CABO DE PEÑAS	SEGUNDA
CALLE	CABO DE SAN ANTONIO	SEGUNDA
CALLE	CABO DE TORIÑANA	SEGUNDA
CALLE	CABO SAN VICENTE	SEGUNDA
CALLE	CACERES	SEGUNDA
CALLE	CALATRAVA	PRIMERA
CALLE	CAMPOAMOR	PRIMERA
CALLE	CANARIAS	PRIMERA
CALLE	CARABANCHEL, 1 AL 24,25,27,29	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
PLAZA	CARMEN ARCE	PRIMERA
CALLE	CARTAGENA, (CL CAMPOAMOR HASTA A. ESCRIBANO)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	CASTILLA, HASTA EL NUM. 34	PRIMERA
	DESDE 34 AL 42	SEGUNDA
CALLE	CATALUÑA	PRIMERA
CALLE	CHACON Y CALVO	PRIMERA
CALLE	CHAMARTIN, 1 AL 12,13,15,17,19	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	CHICLANA	SEGUNDA



Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	CHURRUCA	PRIMERA
CALLE	LOS CLAVELES	SEGUNDA
CALLE	COLON	PRIMERA
CALLE	CONDE DE ROMANONES, 1 AL 53	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	COVADONGA	PRIMERA
CALLE	CRUCERO CANARIAS,(DESDE CL CAMPOAMOR HASTA MENDEZ NUÑEZ)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	CRUCERO BALEARES (DESDE CAMPOAMOR HASTA CONDE ROMAN.)	PRIMERA
	RETO CALLE	SEGUNDA
CALLE	CUENCA	SEGUNDA
CALLE	QUEIPO DE LLANO	PRIMERA
CALLE	DEL ALAMO	SEGUNDA
AVDA.	DEL PUERTO	SEGUNDA
CALLE	DELHI	SEGUNDA
CALLE	DR. FLEMING	SEGUNDA
CALLE	EL PARDO, DEL 1 AL 9	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	EL VARADERO	PRIMERA
CALLE	ESCUDERO	SEGUNDA
CALLE	ESTAMBUL	SEGUNDA
CALLE	EXTREMADURA	PRIMERA
CALLE	FALUA	SEGUNDA
CALLE	FORMENTERA, (CL GENERALISIMO HASTA CL BADAJOZ	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	FUERTEVENTURA, (CL GENERALISIMO HASTA CL BADAJOZ	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	GALIANO	PRIMERA
CALLE	GALICIA	PRIMERA
CALLE	GARCIA MORATO	PRIMERA
CALLE	GENERAL ALCUBILLAS	SEGUNDA
CALLE	GENERAL CASSOLA	PRIMERA
CALLE	GENERAL MOLA	PRIMERA
CALLE	GENERAL MOSCARDO	PRIMERA
CALLE	GENERAL SANJURJO	PRIMERA
AVDA.	ROMERIA VIRGEN DEL CARMEN (ANTES GENERALISIMO, (DESDE STGO. RIBERA HASTA CL TORREVIEJA)	ESPECIAL
	RESTO CALLE	PRIMERA
CALLE	GERONA	SEGUNDA
CALLE	GIBRALTAR	PRIMERA
CALLE	GIRASOLES	SEGUNDA
CALLE	GOLETA	SEGUNDA
CALLE	LOS GLADIOLOS	SEGUNDA
CALLE	GOMERA (DESDE CL GENERALISIMO A UBIZA)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	GRAVINA	PRIMERA
CALLE	GUADALAJARA, (DESDE GENERALISIMO HASTA DR. FLEMING)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	HERMANOS PINZON	PRIMERA
CALLE	HERNAN CORTES	PRIMERA
CALLE	HEROES DEL ALCAZAR DE TOLEDO	PRIMERA
CALLE	HIERRO	PRIMERA
CALLE	HILADORES	PRIMERA
CALLE	HORTENSIA	SEGUNDA
CALLE	IBIZA	SEGUNDA
CALLE	ISAAC PERAL	PRIMERA
CALLE	ISLA DE LA PERDIGUERA	SEGUNDA



Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	ISLA DEL BARON	SEGUNDA
CALLE	ISLA DE TABARCA	SEGUNDA
CALLE	ISLA GROSA	SEGUNDA
CALLE	ISLA DE MADEIRA	SEGUNDA
CALLE	ISLA GALAPAGOS	SEGUNDA
CALLE	JAEN (GENERALISIMO A DR. FLEMING)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	JAIME I EL CONQUISTADOR, 1 AL 26	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	JALOQUE	SEGUNDA
AVENIDA	JOSE MARIA SANZ FARGAS	SEGUNDA
CALLE	JUPITER	SEGUNDA
CALLE	LA HAYA	SEGUNDA
CALLE	LA TIERRA, DEL 1 AL 6	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	LANZAROTE	PRIMERA
CALLE	LAS PALMERAS	SEGUNDA
CALLE	LAS PALOMAS	SEGUNDA
CALLE	LEGAZPI, DEL 1 AL 22	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	LEON	PRIMERA
CALLE	LERIDA (AVDA.GENERALISIMO HASTA CL TOLEDO)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	LEVANTE	PRIMERA
CALLE	LISBOA	SEGUNDA
CALLE	LONDRES	SEGUNDA
CALLE	LOS LIRIOS	SEGUNDA
CALLE	LOS NARDOS	SEGUNDA
CALLE	LOS ROSALES	SEGUNDA
CALLE	MAESTRAL	SEGUNDA
CALLE	MAESTRO CABALLERO	PRIMERA
CALLE	MAGALLANES	PRIMERA
CALLE	MALLORCA	PRIMERA
CALLE	MANILA	SEGUNDA
CALLE	MAR ADRIATICO, DEL 1 AL 5	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	MAR CANTABRICO, DEL 1 AL 7	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	MAR CARIBE	PRIMERA
CALLE	MAR CASPIO, (AV.GENERALISIMO HASTA PANTANO DE LA CIERVA)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	MAR EGEO	SEGUNDA
CALLE	MAR NEGRO	SEGUNDA
CALLE	MAR ROJO	SEGUNDA
PARQUE	MAR REYES DE ESPAÑA	PRIMERA
CALLE	MAR TIRRENO	SEGUNDA
CALLE	MARGARITA GUIRAO	PRIMERA
CALLE	MARGARITAS	SEGUNDA
AVDA.	MARQUES DE SANTILLANA, 69 AL 83	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	MARTE	SEGUNDA
CALLE	MATIAS MONTERO	PRIMERA
CALLE	MENDEZ NUÑEZ, DEL 1 AL 13	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	MERCURIO	SEGUNDA
CALLE	MIGUEL ESQUERDO	PRIMERA
PASEO	MARITIMO DE LO PAGAN	PRIMERA
CALLE	MESANA	SEGUNDA



Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	MORATALLA	SEGUNDA
CALLE	MONTESA	PRIMERA
CALLE	MUÑOZ DELGADO	PRIMERA
CALLE	NARVAEZ, (CL CAMPOAMOR HASTA AGUSTIN ESCRIBANO)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	NAVARRA	PRIMERA
CALLE	NEPTUNO	PRIMERA
CALLE	NICOLAS DE LAS PEÑAS	SEGUNDA
CALLE	NUÑEZ DE BALBOA	PRIMERA
CALLE	OCEANO ATLANTICO, 2	PRIMERA
	DESDE 1.ª A Y 4 B HASTA EL FINAL	SEGUNDA
CALLE	OCEANO INDICO	SEGUNDA
AVDA.	OCEANO PACIFICO	SEGUNDA
CALLE	ONESIMO REDONDO	PRIMERA
CALLE	ORQUIDEAS	SEGUNDA
CALLE	OSLO	SEGUNDA
CALLE	PANTANO AZUD DE OJOS	SEGUNDA
CALLE	PANTANO DE ALFONSO XIII, 1,2,3, Y 5	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	PANTANO DE ALMADENES, (HASTA CL MAR NEGRO)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	PANTANO DE ARGOS,	PRIMERA
CALLE	PANTANO DE LA CIERVA, (HASTA MAR CASPIO)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	PANTANO DE PUENTES	SEGUNDA
CALLE	PANTANO DE VALDEINFIERNOS	SEGUNDA
CALLE	PANTANO DEL CENAO	PRIMERA
CALLE	PANTANO DEL TALAVE	PRIMERA
CALLE	PIZARRO	PRIMERA
CALLE	PLUTON	SEGUNDA
AVDA.	POETA EDUARDO FLORES, DESDE LA AV.GENERALISIMO HASTA DR.FLEMING	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	PORTUGAL	PRIMERA
CALLE	PALMAS (LAS)	SEGUNDA
LUGAR	PARQUE DEL MAR	PRIMERA
AVENIDA	PEDRO PAGAN AYUSO	SEGUNDA
COMPLEJO	PUERTO DEPORTIVO LO PAGAN	ESPECIAL
CALLE	OBDULIO MIRALLES SERRANO	SEGUNDA
CALLE	RIO ADAJA	SEGUNDA
CALLE	RIO ALMANZORA	SEGUNDA
CALLE	RIO BIDASOA	PRIMERA
CALLE	RIO CHICAMO, (DESDE AVD.PUERTO HASTA CL MONTESA)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	RIO DANUBIO	SEGUNDA
CALLE	RIO EDESMA (DESDE AVD. PUERTO HASTA CL MONTESA)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	RIO GAROAN	SEGUNDA
CALLE	RIO GENIL	SEGUNDA
CALLE	RIO GUADALENTIN	SEGUNDA
CALLE	RIO LLOBREGAT	SEGUNDA
CALLE	RIO LOIRA	SEGUNDA
CALLE	RIO MANZANARES	PRIMERA
CALLE	RIO MISSISSIPI	SEGUNDA
CALLE	RIO NALON	SEGUNDA
CALLE	RIO NERVION	PRIMERA
CALLE	RIO NILO	SEGUNDA
CALLE	RIO PISUERGA	SEGUNDA



Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	RIO CINCA	SEGUNDA
CALLE	RIO ESLA	SEGUNDA
CALLE	RIO QUIPAR	SEGUNDA
CALLE	RIO ZANCARA	SEGUNDA
CALLE	RIO SENA	SEGUNDA
CALLE	RIO SIL	SEGUNDA
CALLE	RIO TER	SEGUNDA
CALLE	RIO TORMES	SEGUNDA
CALLE	RIO VINALOPO, (DESDE AVDA. DEL PUERTO HASTA CL MONTESA)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	ROMA	SEGUNDA
CALLE	ROSENDO ALCAZAR	PRIMERA
CALLE	RUIZ DE ALDA	PRIMERA
CALLE	RUPERTO CHAPI	PRIMERA
CALLE	SAENZ FLORES	PRIMERA
CALLE	SALAMANCA	SEGUNDA
AVDA.	SALZILLO (RESTO CALLE)	PRIMERA
	DESDE SILVA MUÑOZ HASTA STA.MARIA DEL MAR	SEGUNDA
CALLE	SAN CARLOS	PRIMERA
CALLE	SAN FRANCISCO DE ASIS	PRIMERA
CALLE	SAN LORENZO	PRIMERA
CALLE	SAN SEBASTIAN (AVD.GENERALISIMO HASTA CL BURGOS)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	SANTA MARIA DEL MAR	SEGUNDA
CALLE	SANTANDER, 1 Y 2	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	SATURNO	SEGUNDA
CALLE	SILVA MUÑOZ	SEGUNDA
CALLE	TARRAGONA (AV.GENERALISIO HASTA CL TOLEDO)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	TERUEL, (AV.GENERALISIMO HASTA DR. FLEMING)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	TOKIO	SEGUNDA
CALLE	TOLEDO, 23 HASTA 43	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	TORRES FONTES, 1 Y 2	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	TORREVIEJA (DESDE GENERALISIMO HASTA DR. FLEMING)	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	TRAFAKGAR	PRIMERA
CALLE	TRAIÑA	SEGUNDA
CALLE	TRASMALLO	SEGUNDA
CALLE	TRINQUETE	SEGUNDA
CALLE	TULIPANES	SEGUNDA
CALLE	URANO	PRIMERA
CALLE	VALLADOLID	SEGUNDA
CALLE	VALLE DE MALVARICHE	SEGUNDA
CALLE	VALLE DE ANDORRA	SEGUNDA
CALLE	VALLE DE ARAN	SEGUNDA
CALLE	VALLE DE ESCOMBRERAS	SEGUNDA
CALLE	VALLE DE LA FUENSANTA	SEGUNDA
CALLE	VALLE DE LA OROTAVA	SEGUNDA
CALLE	VALLE DE LEYVA	SEGUNDA
CALLE	VALLE DE ORDESA	SEGUNDA
CALLE	VALLE DE QUIPAR	SEGUNDA
CALLE	VALLE DEL SILENCIO	SEGUNDA
CALLE	VALLE HERMOSO	SEGUNDA



Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	VENUS	SEGUNDA
CALLE	VIENA	SEGUNDA
CALLE	VIRGEN DE LA ALMUDENA, 1 AL 22	PRIMERA
	RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	VIRGEN DE LA FUENSANTA	PRIMERA
CALLE	VIRGEN DE LA VEGA	SEGUNDA
CALLE	VIZCAYA	PRIMERA

CALLEJERO DE EL MOJÓN

Tipo de Vía	Nombre	Categoría
CALLE	ALASKA	PRIMERA
CALLE	ARGENTINA	PRIMERA
CALLE	BAHIA DE ALGECIRAS	SEGUNDA
CALLE	BAHIA DE PORTMAN	SEGUNDA
CALLE	CANADA	PRIMERA
CALLE	CARACAS	PRIMERA
CALLE	COSTA BLANCA	SEGUNDA
CALLE	COSTA BRAVA	SEGUNDA
CALLE	COSTA AZUL	SEGUNDA
CALLE	COSTA DORADA	SEGUNDA
CALLE	COSTA TROPICAL	SEGUNDA
CALLE	COSTA VERDE	SEGUNDA
CALLE	COSTAS DE GARRAF	SEGUNDA
CALLE	COSTA CALIDA	SEGUNDA
CALLE	COSTA DE AZAHAR	SEGUNDA
CALLE	COSTA DE LA LUZ	SEGUNDA
CALLE	COSTA DEL SOL	PRIMERA
CALLE	COTO DE LAS SALINAS 2,2-A,4,4-A	PRIMERA
CALLE	COTO DE LAS SALINAS RESTO CALLE	SEGUNDA
CALLE	FLORENCIA	SEGUNDA
CALLE	GENOVA	ESPECIAL
CALLE	MALECON	SEGUNDA
CALLE	MALVINAS	SEGUNDA
PASEO	MARITIMO DEL MOJON	PRIMERA
AVENIDA	MOJON (EL)	PRIMERA
CALLE	MIRAFLORES	PRIMERA
CALLE	MONTEVIDEO	PRIMERA
AVDA.	SALERO, DEL 2 AL 26, Y B3 A B15	PRIMERA
AVDA.	SALERO RESTO DE LA CALLE	SEGUNDA
CALLE	VENECIA	SEGUNDA
CALLE	VISTABELLA	PRIMERA
CALLE	WASHINGTON	PRIMERA

San Pedro del Pinatar, 30 de diciembre de 2025.—El Alcalde-Presidente,
Pedro Javier Sánchez Aznar.